

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conequijos Sociedad por Acciones Simplificada
Demandado	I&D Ingeniería y Desarrollo S.A.S y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01200 00
Providencia	No repone

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, de forma parcial, frente a lo solicitado por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto en dicha providencia, se negó mandamiento de pago por los conceptos de costas procesales y agencias en derecho, por cuanto el acreedor de dicha suma era la entidad AMAZING JURIDICO y no la entidad demandante.

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando, en síntesis que: *“que el acuerdo de pago solo vincula a dos partes contractuales, hoy demandante y demandada, que les brinda la calidad de ACREEDOR y DEUDOR, y que la cláusula primera indica que el DEUDOR le reconoce al ACREEDOR tanto la suma de capital, intereses y costas procesales, que en ningún momento se indica en algún ítem del acuerdo que la parte demandada la reconoce a AMAZING JURÍDICO como un tercer acreedor.”*

Que si bien, se indica que las costas procesales y las agencias en derecho deben ser cancelados en AMAZING JURÍDICO en su cuenta de ahorros no indica que el ACREEDOR hoy demandante pierda su calidad de ACREEDOR pues ese apartado solo hace referencia a la forma de pago.”

Por lo anterior, entra el Despacho a dirimir el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto la parte demandada no ha sido integrada al contradictorio

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P. señalan que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,

pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento

Que la obligación sea exigible: La Corte Suprema de Justicia, la define así: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto por tratarse de una obligación pura y ya declarada”*¹. De lo dicho por la Corte, se agrega, *“en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando están sometidas a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual pasa hacer exigible.”*².

Que la obligación sea expresa: Que la obligación se encuentre debidamente señalada en el título valor o título ejecutivo y que no quede duda de la parte obligada y de su acreedor. En palabras de la Corte, *Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*³

Al respecto la sentencia C-929 del 2007, señaló: *“De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) **Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.**”* (resalto intencional).

Por su parte, Devis Echandía define la legitimación en la causa en los siguientes términos:

“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos),

¹ Corte Suprema De Justicia, Sentencia 31 de agosto de 1942, “G.j.”, LIV pág. 383

² LOPEZ Blanco Hernán, procedimiento civil especial tomo 2, Dupré editores, Pág. 439-440

³ Sentencia T-283 de 2013

o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

La legitimación en la causa como elemento sustancial de la litis y que a su vez es un requisito de la eficacia del proceso, debe consagrarse como excepción de especial y previo pronunciamiento.

No es un presupuesto procesal porque no tiene nada que ver con la formación del proceso, porque exista o no la legitimación en la causa existirá el proceso y el derecho de acción. Pero sí es un requisito para que el proceso una vez constituido sea eficaz. Por eso es un presupuesto material o sustancial para que pueda dictarse sentencia de fondo o mérito, es decir, es un requisito para poder conducir el proceso eficazmente hasta la sentencia de fondo.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago, de forma parcial, por cuanto se negó orden de apremio por los conceptos de costas procesales y agencias en derecho, habida cuenta que, el acreedor de la suma que pretenden cobrar es AMAZING JURÍDICO y lo el demandante.

La parte actora presentó recurso de reposición manifestando que, si bien en el contrato se indicó que dicho pago se debía realizar en la cuenta de ahorros de AMAZING JURIDICO, lo cierto es que, en el acuerdo no se estipuló que dicha entidad era parte del proceso, pues solo se hizo alusión a la manera en que debían ser cancelados dichos conceptos.

En el caso sub examine, debe advertir el Despacho que no le asiste razón al recurrente, en la medida que , el título base de recaudo, si bien fue suscrito por CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y I&D INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S y SEBASTIAN BERNAL ECHEVERRI, donde se plasmaron varias obligaciones a cargo de segunda entidad y el señor Bernal Echeverri y a favor de CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, también es cierto que, respecto al pago por concepto de costas procesales y agencias en derecho, se dispuso, de forma CLARA que los mismos debían de ser cancelados a favor de la sociedad AMAZING JURÍDICO, lo que significa, que solo la entidad acreedora de dicho emolumento, cuenta con la legitimación en la causa para ejecutar dicha prestación a cargo del demandado.

En otras palabras, si la sociedad AMAZING JURÍDICO, no fungió como parte demandante dentro del presente escenario jurídico, mal podría pretender un tercero, ejecutar una obligación de la cual no es acreedor.

Con lo anteriormente dicho, y teniendo en cuenta que las únicas partes que suscribieron el acuerdo son CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA demandante, en contra de I&D INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S y SEBASTIAN BERNAL ECHEVERRI como demandados, en el acuerdo si bien se indicó que las costas procesales y agencias en derecho debían ser canceladas en la cuenta de ahorros de AMAZING JURIDICO, lo cierto es que, dicha entidad nunca plasmó su firma en dicho título, y no se evidenció una relación contractual entre las partes y esta entidad, por lo que solo le es dable al Juzgado librar mandamiento en contra de quienes suscribieron el título, por la literalidad.

En este orden de ideas, no comprende el Despacho los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial, toda vez que AMAZING JURIDICO, no hace parte en este proceso, por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago carece de fundamento.

En estos términos, es claro que no se acogerán los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora, y por lo tanto no se repondrá el auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho negó el MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894d260885de29a4b0428dcdeec79e8f4d1a57704560da887e30f771ef3b5d6**

Documento generado en 24/01/2022 07:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>